

IGNACIO ROMERO VARGAS,

GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de Puebla,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en atencion á la estremada gravedad de las circunstancias en que pone al Estado la revolucion que, iniciada en Oajaca y secundada en Xochiapulco y otros puntos del Sur del mismo, tiende á la completa subversion de las instituciones, y considerando:

Que el principal deber del Gobierno es proveer á la defensa de las mismas instituciones y á la conservacion de la paz y seguridad de los pueblos:

Que tales objetos no pueden llenarse sin apelar á recursos extremos, que si bien gravitan sobre los pueblos, redundan en su beneficio, porque con ellos se les evitan males mayores; y por último,

Que la contribucion que se impone permitirá al Gobierno contribuir eficazmente al sostenimiento de las instituciones y defender á los pueblos de las estorsiones y tropelías de que se hallan amenazados, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto lo siguiente:

Art. 1.º Se impone sobre todo capital raiz y moviliario que esceda de cien pesos un 1 p^o, cuyo cobro se hará por sextas partes, á los quince, treinta, cuarenta y cinco, setenta y cinco, noventa y ciento quince dias de la publicacion de esta ley.

Art. 2.º Para dicho cobro servirán de base, respecto del capital raiz, los últimos padrones de las administraciones de rentas; y respecto del moviliario, las manifestaciones de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 3.º Los dueños de capital moviliario manifestarán por escrito el que tengan en giro á las juntas respectivas, que se compondrán de la autoridad política local, administrador de rentas, un regidor y dos comerciantes nombrados por aquellos. Dicha junta, con vista de las manifestaciones que le sean presentadas, calificará la cuantía del capital sobre que deba recaer el cobro, y señalará el valor de dicho capital, cuando el causante no haga la manifestacion de que se habla, dentro del preciso término de cuatro dias, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.º Los interesados, en caso de no estar conformes con las calificaciones de que habla el artículo anterior, que deberá hacerles saber la junta á los siete dias de instalada, ocurrirán con la representacion respectiva, á una nueva junta revisora. Compondrán esta los funcionarios y empleados presados en el mismo, y un regidor distinto del primero. Los fallos de la revisora son inapelables. Los que no hicieron las manifestaciones prescritas en el art. 3.º, además de que-

dar sujetos á la calificacion de la primera junta, incurrirán en una multa de veinticinco á trescientos pesos, á juicio de la autoridad política respectiva.

Art. 6.º Luego que sea publicada esta ley en cada lugar, procederán los Ayuntamientos á nombrar, en cabildo extraordinario, los regidores que, conforme al artículo 3.º, deben formar parte de las juntas calificadoras y revisoras, y participarán en el acto á la autoridad política quienes hayan sido los nombrados. Si el cabildo no se reuniere, compelerá á los municipales la autoridad política, aplicando una multa de cincuenta pesos á los que sin causa plenamente justificada, hubiesen dejado de concurrir. Si á pesar de esto no se reunieren, se les aplicará una multa de cien pesos, y dicha autoridad hará el nombramiento de los regidores que deban formar parte de las juntas, y los cuales no podrán rehusarse á aceptarlo.

Art. 7.º Al dia siguiente de verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, quedará instalada la junta, nombrándose por el Jefe político, de acuerdo con el empleado de hacienda y el regidor, oportunamente, los comerciantes de que habla el art. 3.º, para que integrada así la junta proceda sin dilacion al desempeño de sus trabajos.

Art. 8.º Las juntas de calificacion deberán concluir sus trabajos á los ocho dias de publicada esta ley en cada lugar, y las de revision cuatro dias despues.

Art. 9.º A los causantes que no quisieren disfrutar de los tres plazos que concede el artículo 1.º para el pago de la primera mitad de esta contribucion, é hicieron este por completo al vencimiento del primero, se les deducirá el 5 p^o.

Art. 10. El tesorero general, los administradores de rentas y los receptores, harán uso de la facultad económico-coactiva, en caso necesario, para el exacto cumplimiento de este decreto; embarcando ya la finca de que proceda el adeudo, ya bienes muebles pertenecientes al dueño de ella, ó ya las rentas; y si ni aun así pudiere cubrirse el erario, se pondrá en remate la finca, siendo postura legal la que cubra los dos tercios del precio, que tenga la finca en el padron de la oficina de hacienda respectiva.

Art. 11. Las oficinas de hacienda se abonarán por todo gasto, el tres por ciento de lo que cobren.

Art. 12. Los jefes de esas oficinas que á los dos meses de publicada esta ley no hubieren hecho el cobro de los adeudos, quedarán por ese mismo hecho suspensos de su empleo por seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su mas exacto cumplimiento.
Puebla de Zaragoza, noviembre 21 de 1871.

Ignacio Romero Vargas.

Luis Flores,
secretario.

*Publicarse en el Distrito
Zacatlan, More. 27 de 1871*